



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 015-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 322-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : VOTORANTIM METAIS - CAJAMARQUILLA S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 969-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 969-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2017, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. por exceder el límite máximo permisible del parámetro Arsénico Total en el punto de control WS-4, lo cual generó el incumplimiento del numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicos y configuró la infracción prevista en el numeral 6.2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

Lima, 31 de enero de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A.² (en adelante, **Votorantim**) es titular de la refinería de zinc Cajamarquilla (en adelante, **refinería Cajamarquilla**), ubicada en el distrito de Lurigancho-Chosica en la provincia y región Lima.

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 322-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Registro Único de Contribuyente N° 20261677955.

2. Del 9 al 12 de diciembre de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una supervisión regular en las instalaciones de la refinería Cajamarquilla, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental (en adelante, **Supervisión Regular 2013**).
3. Los resultados de dicha diligencia se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 163-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 189-2015-OEFA/DS del 13 de mayo de 2015 (en lo sucesivo, **ITA**)⁴, la DS analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una infracción a la normativa ambiental.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 441-2016-OEFA-DS del 28 de abril de 2016⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Votorantim.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por Votorantim el 6 de junio de 2016⁶, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 477-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 24 de mayo de 2017⁸.
7. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 969-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2017, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Votorantim por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total, en el punto de	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas (en adelante,	Numeral 6.2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y

³ Dicho informe obra en el expediente en un soporte magnético - CD (folio 5).

⁴ Folios 1 al 5.

⁵ Folios 6 al 11. Debidamente notificada al administrado el 10 de mayo de 2016 (Folio 12)

⁶ Folios 13 a 59.

⁷ Folios 60 a 65.

⁸ Folios 71 a 122.

Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
control WS-4.	Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM) ⁹ .	Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹⁰ (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas aprobada por Decreto Supremo N° 077-2012-MINAM).

Fuente: Resolución Directoral N° 969-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 969-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

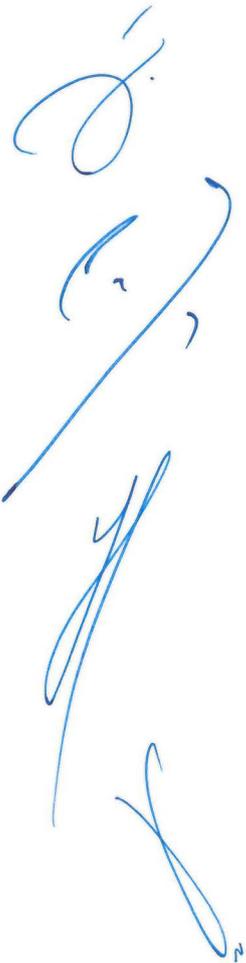
4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas aprobará los criterios y procedimientos para la evaluación de los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, así como los Términos de Referencia que determinen su contenido mínimo.

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, Aprueban el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones Aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de labores de explotación, Beneficio, Transporte, y Almacenamiento de Concentrados de Minerales**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
6	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
6.2	EFLUENTES			
6.2.3	Incumplir con los límites máximos permisibles establecidos.	Artículo 5° del RPAAM Artículo 4° de la LMP-EF (2010) Artículo 32° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PARA MUY GRAVE

- 
- (i) La DFSAI señaló que la muestra tomada durante la Supervisión Regular 2013 en el punto de control WS-4, correspondiente al efluente de la refinería que se dirige a la poza de regantes, analizada por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. (en adelante, **laboratorio Envirotest**), en el Informe de Ensayo N° 132257, registró una concentración del parámetro Arsénico Total, ascendente a 0,214 mg/L, que excedió el límite máximo permisible (en adelante, **LMP**) establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- (ii) Con relación a la afirmación del administrado referida a que de acuerdo al Informe de Ensayo N° 127695L/13-MA emitido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. (en adelante, **laboratorio Inspectorate**) contratado por el administrado no excedió el LMP respecto al parámetro Arsénico Total; la primera instancia aclaró que la muestra tomada por Votorantim no corresponde a una contramuestra, sino que es una muestra paralela puesto que difiere en cinco (5) minutos con la muestra tomada por el OEFA.
- (iii) En esa línea, la DFSAI aclaró que la muestra realizada en un intervalo de tiempo es único, pudiendo variar sus características en otro intervalo de tiempo.
- (iv) La Autoridad Decisora también señaló que una muestra paralela es tomada en otro momento y no corresponde a la misma porción de muestra tomada por el OEFA y precisó que aun cuando la muestra paralela tomada sea analizada por un laboratorio acreditado por Indecopi, los resultados obtenidos de dicha muestra no afectan la validez de la muestra tomada por el OEFA.
- (v) En sus descargos Votorantim señaló que la conducta infractora referida a exceder los LMP es de naturaleza instantánea, por tanto, sólo puede ser revertida si se acredita que en todas las muestras que se puedan tomar del punto de control, los resultados nunca exceden los LMP.
- (vi) Respecto a dicho argumento, la DFSAI señaló que, en efecto, exceder los LMP es una conducta infractora instantánea, por lo que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en el momento en que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera. Por ello, en observancia de lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME, la primera instancia señaló que dicha conducta infractora no es subsanable.
- (vii) Finalmente, la DFSAI señaló, por un lado, que no identificó que la conducta infractora haya causado algún efecto nocivo al medio ambiente; y, por otro lado sostuvo que no existían consecuencias derivadas de la conducta infractora que se deban corregir, de compensar, revertir o restaurar, en esa línea argumentativa concluyó que no era pertinente el dictado de medidas correctivas.

9. El 12 de octubre de 2017, Votorantim interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 969-2017-OEFA/DFSAI, señalando los siguientes argumentos:

(i) El administrado menciona que durante la supervisión obtuvo una parte de la muestra del efluente tomada por el supervisor en el punto de control WS-4, la cual fue analizada por el laboratorio Inspectorate en el Informe de Ensayo N° 127695L/13-MA, en el cual se indica que la muestra arrojó un resultado de concentración del parámetro Arsénico Total ascendente a 0,0394 mg/L, valor que es menor a la concentración máxima establecida para este parámetro en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

(ii) Asimismo, Votorantim precisa que dicho resultado constituye una contramuestra puesto que cumple los requisitos establecidos en la Resolución N° 051-2015-OEFA/TFA-SEM, puesto que:

- Los resultados de la muestra presentados se tratan de mismo producto analizado por el OEFA, las cuales fueron tomadas en simultáneo. Adicionalmente, el administrado señala que presenta 4 fotografías para acreditar dicha afirmación.
- La muestra fue tomada en el mismo punto de control WS-4, correspondiente al control de efluente de la refinería que es derivada a la poza de regantes.
- La muestra fue evaluada por el laboratorio Inspectorate, el cual se encontraba debidamente acreditado y registrado en el Servicio Nacional de Acreditación.

(iii) En esa línea, el recurrente precisa que la contramuestra que presentó demuestra que no excedió los LMP; e indica que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, existe la certeza de que no cometió ninguna infracción. Adicionalmente, precisó que dicho medio probatorio no fue evaluado por la DFSAI.

(iv) Aunado a ello, Votorantim señaló que no se ha considerado la diferencia entre los resultados obtenidos de las muestras analizadas por el OEFA y los que presentó el administrado, en esa medida, existe una duda razonable respecto a los resultados, que debió trasladarse a una decisión más favorable para el administrado. En esa línea, precisa que la DFSAI habría vulnerado el principio de presunción de licitud puesto que no existiría evidencia suficiente sobre la comisión de los hechos, a pesar de ello, se declaró la responsabilidad administrativa por la conducta referida a exceder los LMP.

4 (v) Asimismo, el administrado menciona que la Autoridad Decisora no evaluó el Informe de Ensayo N° 127695L/13-MA y señala que la DFSAI mencionó que los resultados del análisis de la muestra presentada por Votorantim no tenía validez puesto que fue tomada a las 12:25 horas, es decir, con una diferencia de 5 minutos en comparación con la muestra tomada por la DS a

las 12:30 horas, a pesar de que demostró que cumple con los requisitos de una contramuestra.

- (vi) En ese sentido, Votorantim agrega que considerar que la muestra evaluada en el Informe de Ensayo N° 127695L/13-MA no se trata de la misma porción de la muestra recabada por el OEFA, vulnera el principio del debido procedimiento y su derecho de defensa, pues impidió refutar los cargos imputados mediante medios probatorios idóneos; por lo que considera que la resolución impugnada adolece de un vicio de nulidad y debe ser revocada.
- (vii) De otro lado, respecto a lo señalado en el considerando 15 de la resolución impugnada, referido a que en el Acta de Supervisión no se advierte que el administrado solicitó o realizó una contramuestra, el administrado señaló que el Reglamento de Supervisión Directa aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD no establecía que en el Acta de Supervisión deba constar la solicitud de o realización de una contramuestra.
- (viii) El recurrente también cuestiona la toma de la muestra efectuada por el supervisor del OEFA, pues señala que no se cumplió con el protocolo de monitoreo para la toma de muestras, puesto que:
- El laboratorio realizó la medición multiparámetros (pH y conductividad) sin guantes.
 - *“Para la toma de muestras no se emplearon guantes de nitrilo como lo exige el protocolo”.*
 - Durante la toma de muestras no se tapó inmediatamente el frasco en el que se depositó la muestra. El administrado señala que dicho acto era importante para evitar el ingreso de partículas/polvo que pudieran alterar los resultados.
- (ix) En esa línea, Votorantim señala que los cuidados que se deben tener en campo y en laboratorio para evitar que la muestra sea alterada son muy importantes y cualquier desvío puede llevar a resultados equivocados, como alega que sucedió en este caso.
- (x) Finalmente, el administrado señala que conforme ha demostrado con los reportes de monitoreo realizados entre enero del 2015 y mayo de 2016 en el punto de control WS-4, la conducta fue corregida, por lo que corresponde aplicar lo dispuesto por el literal f) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**), y en consecuencia, se le debe eximir de responsabilidad.

10. El 29 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Votorantim ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, tal como consta en el acta correspondiente.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹¹, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹² (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹³.

¹¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.

¹² **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹³ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁴, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁵ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁷ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁸ disponen que el Tribunal de Fiscalización

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁵ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

¹⁷ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2009.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)¹⁹.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley N° 28611)²⁰, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²¹.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²² cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁰ **LEY N° 28611.**
Artículo 2°.- Del ámbito (...)
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²³; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁴.

21. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁵: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁶; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida²⁷.
22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

²³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

²⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁸.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si la muestra recabada por el OEFA en el punto de control WS-4, fue tomada de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
 - ii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Votorantim por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si la muestra recabada por el OEFA en el punto de control WS-4, fue tomada de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

26. El numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM establece que los titulares mineros que se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, deberán cumplir los LMP establecidos en el citado reglamento.
27. Por su parte, el numeral 3.5 del artículo 3° del citado Decreto Supremo, establece lo siguiente:

“3.5 Límite en cualquier momento.- Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.”

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

28. Ahora bien, en este punto es preciso señalar que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, establece lo siguiente:

“Disposición Complementaria Transitoria

Única.- Hasta la aprobación del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos se aplicará supletoriamente, el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA.”

29. Teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha aprobado el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos, al que hace referencia el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los monitoreos para la verificación de los LMP, como fue el de la toma de muestras efectuado en la Supervisión Regular 2013, deben ser realizados de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA.
30. Asimismo, se debe señalar que el numeral 3.11 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, define al Protocolo de Monitoreo como:

“3.11 Protocolo de Monitoreo.- Norma aprobada por el Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Ministerio del Ambiente, en la que se indican los procedimientos que se deben seguir para el monitoreo del cuerpo receptor y de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas. Sólo será considerado válido el monitoreo realizado de conformidad con este Protocolo, su cumplimiento es materia de fiscalización.”

31. Conforme a ello, se desprende que el cumplimiento o incumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se determina mediante el análisis de la muestra recogida en un efluente líquido minero-metalúrgico, objeto de monitoreo ambiental. En tal sentido, es preciso señalar que la recolección, la manipulación y el embarque de las muestras tomadas en los puntos de control, deben realizarse de manera adecuada, a fin de preservar la calidad de las mismas y, con ello, su representatividad, toda vez que sobre la base de los resultados se determinará el cumplimiento o el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

32. El Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, establece una serie de criterios para realizar, entre otros procedimientos, la toma, preservación y análisis de muestras, con el fin de obtener una información confiable y, de esta manera, determinar el adecuado manejo de las mismas. En ese sentido, las muestras recogidas en las instalaciones mineras deben cumplir con los criterios técnicos establecidos en el mencionado protocolo.

33. Asimismo, se debe señalar que el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua para el Sub-sector Minería²⁹ aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, establece lo siguiente:

“Técnicamente, las pautas que se describen a lo largo del texto, deben asistir a las Empresas Minero-Metalúrgicas, en el establecimiento de sus Programas de Monitoreo para los distintos flujos o corrientes de aguas superficiales (externos e internos) que se manifiestan en las áreas de influencia de sus actividades operativas. Más específicamente, ellas comprenden la definición de las fuentes de contaminación, ubicación de las estaciones de muestreo, precisión de parámetros a determinarse en cada estación y la frecuencia de sus mediciones, métodos generales y específicos, toma de muestras, preservación y análisis de muestras, criterios de selección de laboratorios analíticos y colección y análisis de la información registrada.

La correcta aplicación de estos procedimientos debe conducir a la obtención de información confiable y que, además, pueda ser comparada entre las distintas Empresas Minero Metalúrgicas.”

34. Con base en lo expuesto, y en atención al recurso de apelación interpuesto por Votorantim, se debe precisar que la toma de muestras para la evaluación del cumplimiento de los LMP se rige por el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua para el Sub-sector Minería aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA. Por otro lado, se debe aclarar que el Protocolo Nacional de Monitoreo de Agua de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA, se emplea para el monitoreo de calidad de las aguas superficiales, materia que no fue supervisada por el OEFA.

35. De esta manera, en el presente caso se evaluará si la muestra que fue tomada en el punto de control WS-4, se efectuó de acuerdo a lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua para el Sub-Sector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA.

36. El Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua – Sub Sector Minería, dispone que el equipo para el muestreo en campo debe incluir:

“4.0 Muestreo de campo

4.1 Introducción (...)

4.2 Preparación (...)

*Los recipientes de muestreo (incluyendo hasta 3 juegos extras), aparatos de filtro (con repuestos), recipiente para hielo o enfriador, rótulos, bolsas plásticas, **guantes**, pipetas, marcadores a prueba de agua; cronómetro para cálculo o estimación del flujo.”*

37. En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que, durante la Supervisión Regular 2013, el supervisor tomó una muestra del punto de control WS-4 (WGS 84 294804E 8675466N), donde se descargan los efluentes de la

²⁹ Ministerio de Energía y Minas. *Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua*. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/procaliagua.PDF>
Consulta: 31 de enero de 2018.

refinería a la poza de regantes, conforme se muestra en las siguientes fotografías contenidas en el Informe de Supervisión:



Fotografía N° 01.- Estación de Muestreo 312,1,WS-4: Efluentes de la refinería a la poza de regantes. En la fotografía se evidencia la Toma de Muestras en las coordenadas (E 294804 N 8675466).



Fotografía N° 02.- Estación de Muestreo 312,1,WS-4: Efluentes de la refinería a la poza de regantes. En la fotografía se evidencia la medición de parámetros de campo en las coordenadas (E 294804 N 8675466).

38. En su recurso de apelación, Votorantim señaló que el supervisor que tomó la muestra en el punto de control WS-4 no utilizó guantes de nitrilo, conforme lo disponen el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua Sub-Sector Minería aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA y el Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA. Para demostrar dicha afirmación el administrado presentó la siguiente fotografía:

El personal del Lab. ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C. no emplea guantes de nitrilo, como exige el protocolo



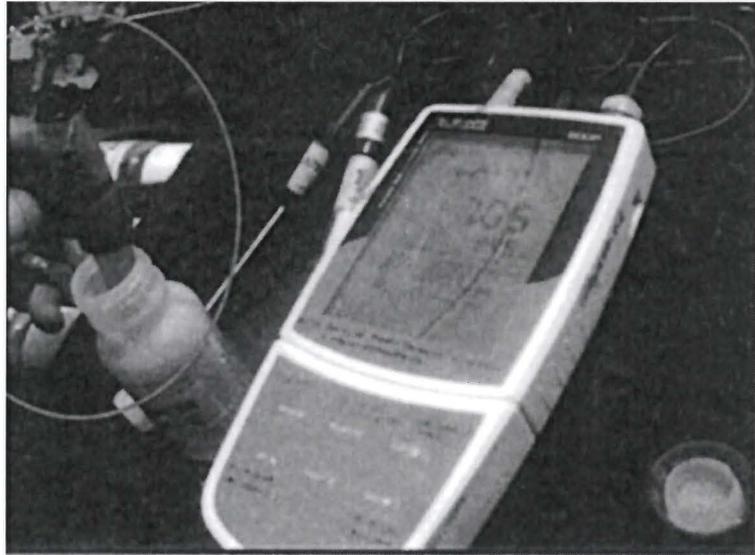
39. Al respecto, se debe señalar que de la revisión de las fotografías recabadas durante la acción de supervisión y las presentadas por el administrado, se verifica que durante la toma de la muestra del punto de control WS-4, el supervisor usó guantes descartables conforme lo exige el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua – Sub Sector Minería, no siendo exigibles los guantes de nitrilo, como lo señala el administrado³⁰.

40. Asimismo, Votorantim señala que el supervisor no usó guantes durante el proceso de verificación del electrodo de pH, en el que aplicó la solución buffer pH7. Para acreditar dicho argumento el administrado presenta la siguiente fotografía:

³⁰ Asimismo y de manera referencial, se debe señalar que el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial, aprobado por la Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA, no dispone que para la toma de muestras se empleen guantes de nitrilo, pues sólo se establece que los guantes sean descartables.

a) **Materiales**

- | | |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none">• Material Cartográfico• Tablero• Fichas de registro de campo• Libreta de campo• Etiquetas para la identificación de frascos• Cadena de custodia• Soga• Balde plástico transparente• Brazo telescópico muestreador• Papel secante (Tissue)• Cinta adhesiva• Plumón indeleble• Bolsas ziploc para guardar los envases de preservantes. | <ul style="list-style-type: none">• Frascos de polietileno (primer uso)• Frascos de vidrio ámbar• Frasco de vidrio transparente• Frascos Estériles (muestreo Microbiológico)• Guantes descartables• Cucheros grande y pequeño• Refrigerantes• Reactivo para preservación de muestras• Pizeta• Cofete• Agua destilada• Solución estándar de pH y conductividad |
|---|--|



41. La fotografía presentada por el administrado muestra la manipulación sin guantes de una sonda de pH, mientras se realiza el proceso de verificación de equipo multiparámetro con una solución buffer; dicho procedimiento se realiza con la finalidad de verificar el funcionamiento del mencionado equipo multiparámetro. Siendo ello así, corresponde aclarar que la verificación del equipo multiparámetro no es un proceso que está relacionado con la conducta infractora materia de análisis en el presente procedimiento recursivo, debido a que el equipo multiparámetro no interviene en la toma de muestra para el análisis del parámetro Arsénico Total, que es realizada en un laboratorio.

42. Por otro lado, el recurrente señala que el supervisor que tomó la muestra en el punto de control WS-4, no tapó inmediatamente el frasco en el que se depositó la muestra tomada. Para acreditar lo alegado, el administrado presentó la siguiente fotografía:

Durante el llenado de muestras, el personal de Lab. ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C. no cubre la muestra llenada en el frasco colocando la tapa para evitar el ingreso de partículas/polvo que pudieran alterar los resultados.



43. Respecto a dicho medio probatorio, se debe indicar que esta fotografía no genera certeza respecto al tiempo que estuvo abierto el frasco donde se colocó la porción de la muestra, pues el administrado sólo presentó una fotografía de un momento determinado (12:40 horas), que de ninguna forma representa un intervalo de tiempo en la medida que sólo refleja los hechos ocurridos en un instante, por lo tanto, se desvirtúa el mencionado argumento del administrado.
44. Además, el administrado cuestiona la limpieza del equipo multiparámetro empleado durante la acción de supervisión, para lo cual presenta la siguiente fotografía:



45. Al respecto, se debe reiterar que el hecho evaluado en el presente procedimiento recursivo está relacionado al exceso de los LMP respecto al parámetro Arsénico Total. En ese sentido cabe precisar que el análisis efectuado para la determinación de la concentración del Arsénico Total presente en la muestra tomada durante la acción de supervisión, es realizada en un laboratorio acreditado por el Indecopi.
46. Asimismo, se debe precisar que para la determinación de la concentración de los parámetros regulados en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se toma una muestra, la cual luego es dividida y entre las cuales no hay interacción, debido a que cada una de éstas sigue un manejo diferente dependiendo del parámetro que es analizado en cada una de ellas.
47. En ese sentido, durante la toma de muestra analizada en el laboratorio acreditado para la determinación de la concentración de Arsénico Total, no se

emplea el equipo multiparámetro, debido a que este equipo, es empleado para medir in situ los parámetros pH, conductividad y oxígeno disuelto de una porción de una muestra.

48. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta sala considera que no se advierten irregularidades en la toma de muestras que invaliden la muestra tomada y evaluada por el OEFA, puesto que fueron tomadas de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Agua para el Sub-Sector Minería aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA. En esa línea, se descartan los argumentos señalados por el administrado en este extremo.
49. Finalmente, esta sala debe mencionar que carece de objeto emitir pronunciamiento a cerca de los cuestionamientos relacionados al monitoreo de calidad de aire y a las muestras de aguas subterráneas efectuadas durante la acción de supervisión, en la medida que no están relacionados con la conducta infractora que es materia del presente procedimiento recursivo, relacionada a exceder en el punto de control WS-4, la concentración establecida en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para el parámetro Arsénico Total.
50. Por los motivos expuestos, esta sala considera que la recolección y la manipulación de las muestras realizadas en el punto de control, se realizaron de manera adecuada, conforme lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua para el Sub-Sector Minería aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Votorantim por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

51. Como se señaló en el acápite precedente, durante la Supervisión Regular 2013 la Dirección de Supervisión del OEFA realizó la toma de muestras en el punto de control WS-4, correspondiente al efluente líquido minero-metalúrgico de la refinería que se dirige a la poza de regantes.
52. La referida muestra fue analizada por el laboratorio acreditado Envirotest, cuyos resultados indicaron que el valor para el parámetro Arsénico Total excedió los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Dichos resultados se encuentran en el Informe de Ensayo N° 132257³¹, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Resultado del Informe de Ensayo N° 132257

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (mg/L - unidades)	Resultado del análisis (mg/L - unidades)
WS-4	Arsénico Total	0,1	0,214

Fuente: Informe de Ensayo N° 132257.

³¹ Dicho informe de ensayo obra en el expediente en un soporte magnético - CD (folio 5, páginas de la 48 a la 54).

Elaboración: TFA.

53. En virtud de lo expuesto, se formularon las siguientes observaciones:

"Hallazgo N° 01:

Se ha identificado en el punto de muestreo de efluente de la refinería WS-4 (Efluentes de la refinería a la poza de regantes) que el resultado del parámetro Arsénico Total (0,214 mg/L), excede los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas."

54. Teniendo en cuenta lo señalado, la DFSAI determinó que en el punto de control WS-4, el recurrente incumplió el LMP para el parámetro Arsénico Total establecido en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Por esta razón, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa de Votorantim por la infracción prevista en el numeral 6.2.3 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

55. En su recurso de apelación, Votorantim señaló que durante la Supervisión Regular 2013 recogió una porción de la muestra tomada en el punto de control WS-4, tomada por el supervisor de OEFA, que fue analizada por el laboratorio acreditado Inspectorate Services S.A.C., en el Informe de Ensayo N° 127695L/13-MA, en el cual se indica que dicha muestra presentó una concentración del parámetro Arsénico Total ascendente a 0,03397 mg/L, valor que se encuentra por debajo del LMP establecido para el referido parámetro en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (0,1 mg/L en cualquier momento)³², lo cual determinaría que no incurrió en infracción administrativa alguna³³.

56. Asimismo, el administrado agregó que la DFSAI habría sustentado la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora apelada, sin tomar en cuenta que la concentración de Arsénico Total que figura en las muestras tomadas por Votorantim, conforme figura en el informe de ensayo presentado por el administrado. En esa línea argumentativa, el recurrente sostuvo que la resolución apelada habría desconocido los alcances del principio de presunción de licitud³⁴.

³² Dichos resultados se encuentran en el Informe de Ensayo N° 127695L/13-MA (folio 31) emitido por el laboratorio Inspectorate Services S.A.C.

³³ Al respecto, Votorantim señaló:

"(...) los administrados tienen derecho a que las actuaciones de las entidades sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible, conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 64° del TUP de la LPAG. En ese sentido, ante la existencia de una duda razonable, debe adoptarse aquella decisión que resulte más favorable al administrado, en la medida que nos encontramos ante el ejercicio de una potestad punitiva del Estado."

³⁴ En esta línea, Votorantim agregó:

"La presunción solo cederá si la autoridad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción."

57. Sobre el particular, es pertinente mencionar que el principio de presunción de licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 246° de la T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados actúan cumpliendo sus deberes mientras no se pruebe lo contrario. Así, en aquellos casos en los que la Administración Pública cuente con medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa dicho principio no será de aplicación.
58. En tal sentido, corresponde verificar si existen medios probatorios que acrediten que Votorantim excedió el LMP para el parámetro Arsénico Total establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM en el punto de control WS-4; con el objeto de dilucidar si el administrado incumplió con lo dispuesto en el artículo 4° del referido Decreto Supremo.
59. Al respecto, se debe reiterar lo señalado en el considerando 50 de la presente resolución, referido a que la toma de muestra del efluente de refinería que se dirige a la poza de regantes tomada en el punto de control WS-4, realizada durante la Supervisión Regular 2013, se efectuó en observancia de lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA³⁵, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
60. Por otro lado, cabe señalar que las muestras fueron recibidas y analizadas por Envirotest, laboratorio acreditado por Indecopi, el cual señaló que la muestra se encontraba en buenas condiciones conforme se advierte en la cadena de custodia³⁶ y en el informe de ensayo.

35

Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de marzo de 1994.

4.0 MUESTREO DE CAMPO (...)

Recipientes de Muestras de Agua (...)

Los recipientes deben almacenarse y transportarse al campo en un contenedor limpio, libre de polvo, tal como un enfriador (caja acondicionada térmicamente). El humo de cigarro, los derrames de combustibles, la grasa y el humo de tubo de escape pueden contaminar las muestras. (...)

4.5 Programa de Campo (...)

4.5.2 Toma de Muestras (...)

Al momento de tomar las muestras:

- ❖ Ubíquese de frente a aguas arriba mientras muestrea para evitar la contaminación del agua por sedimentación en suspensión;
- ❖ Preserve las muestras tal como se indica en el Cuadro 4.1. Rotule las muestras y registre los números de éstas y los requerimientos analíticos en la hoja de datos. Almacene las muestras en un enfriador (alejado de la luz solar)
- ❖ Registre con cuidado todas las observaciones de campo. Puede ser útil tomar una fotografía del lugar de muestreo, particularmente en las primeras etapas del monitoreo, para fines de comparación con las últimas fases del muestreo y capacitación de otros técnicos. (...)

4.5.4 Preservación de la Muestra

Las muestras deberán analizarse a la brevedad posible después de la colección, dado que pueden ocurrir cambios en la química del agua una hora después del muestreo." (Énfasis agregado)

Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua Sub-sector Minería, aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA del 2 de marzo de 1994. Ministerio de Energía y Minas - MINEM. Dirección General de Asuntos Ambientales, Lima - Perú, página 4.

Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/procaliagua.pdf>
(Última revisión: 25/01/2017)

36

Página 51 del Informe de Supervisión, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 5.

**INFORME DE ENSAYO N° 132257
CON VALOR OFICIAL**

043

Código de Laboratorio	132257-01
Código de Cliente	312.1, WS-4
Fecha de Muestreo	11/12/2013
Hora de Muestreo (h)	12:30
Tipo de Producto	Efluente Industrial

Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados
Análisis de Campo			
pH	Und. pH	0,01 ⁽²⁾	7,16
Conductividad	us/cm	1 ⁽²⁾	2250
Oxígeno Disuelto	mg/l	0,10 ⁽²⁾	6,62
* Temperatura de Muestra	°C	0,1 ⁽²⁾	30,9
* Caudal	m ³ /dia		810.000
Físicoquímicos			
Sólidos Totales Suspendidos	mg/l	6	6
Aceites y Grasas	mg/l	1 ⁽²⁾	3
Cianuro Total	mg/l	0,005	<0,005
Cromo Hexavalente	mg/L	0,010	<0,010

Leyenda: L.C.M. = Limite de cuantificación del método, L.D.M. = Limite de detección del método, ⁽²⁾ = Resolución cuantificable, "..." = No Analizado
" < " = Menor que el L.C.M. o L.D.M. indicado, " > " = Mayor al valor indicado, ⁽²⁾ = Limite de Detección de Método.

APENDICE 1 - MUESTRA RECEPCIONADA

Condición de la Muestra: En buenas condiciones, con el volumen, tipo de frasco y preservación según metodología

61. Por lo expuesto, habiéndose determinado que las muestras tomadas en la Supervisión Regular 2013 cumplen con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, esta sala considera que el Informe de Ensayo N° 132257, el cual cuenta con el sello de acreditación del Indecopi y fue emitido por el Laboratorio Envirotest, autorizado con registro N° LE-056³⁷, es un medio probatorio que acredita de manera fehaciente que Votorantim excedió el LMP para el parámetro Arsénico Total establecido en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM en el punto de control WS-4.

37

Decreto Supremo N° 081-2008-PCM – Aprueba Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de diciembre de 2008.-

Artículo 18.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley.

62. En esa línea, este órgano colegiado considera que debe tenerse presente que al momento de la Supervisión Regular 2013 era aplicable el numeral 14.1 del artículo 14°, el numeral 16.1 del artículo 16° y el numeral 17.1 del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1030, que aprobó la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación³⁸ (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1030**) que establecieron que mediante la acreditación, el Estado a través del Indecopi, reconoce la competencia técnica de las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.
63. Siendo ello así, las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes que emitan en ejercicio de la acreditación y se encuentran obligadas a **mantener la competencia técnica en mérito a la cual se encuentran acreditadas, el perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1030³⁹.
64. Asimismo, el artículo 18° del Decreto Supremo N° 081-2008-PCM que aprobó el Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación (en adelante, **Decreto Supremo N° 081-2008-PCM**), señala que los informes y certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos por normas legales⁴⁰.

³⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1030, Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de junio de 2008.

Artículo 14°.- Naturaleza de la acreditación

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado. (...).

Artículo 16°.- Modalidades de acreditación

16.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de sistemas de gestión y de personal. (...)

Artículo 17°.- Alcance de la acreditación

17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance. (...).

³⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1030.**

Artículo 18°.- Obligaciones generales de las entidades acreditadas

Las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en ejercicio de la acreditación.

Para tal efecto, se encuentran obligados a:

- a) Mantener la competencia técnica en mérito de a la cual se encuentran acreditados, incluyendo el número y perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio y los procedimientos de evaluación aprobados por el Servicio Nacional de Acreditación. (...)

⁴⁰ **DECRETO SUPREMO N° 081-2008-PCM, Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de diciembre de 2008.

Artículo 18°.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas

65. En tal sentido, esta sala considera que los informes de ensayo emitidos por los laboratorios acreditados por el Indecopi, que llevan impreso el logo de acreditación respectivo, constituyen prueba válida y suficiente de los resultados contenidos en estos, salvo que se demuestre lo contrario; ello de conformidad con el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁴¹ (en adelante, **Resolución N° 012-2012-OEFA/CD**).
66. En ese sentido, cabe recalcar que la conducta infractora imputada se sustenta en el Informe de Ensayo N° 132257, el cual cuenta con el sello de acreditación del Indecopi. Cabe destacar que, en el presente caso, no se han presentado medios probatorios que acrediten que el análisis se haya realizado de manera irregular o vulnerando la normatividad vigente al momento de la Supervisión Regular 2013, cabe desestimar el presente extremo del recurso de apelación presentado por Votorantim.
67. Ahora bien, en este punto es pertinente evaluar el Informe de Ensayo N° 127695L/13-MA, presentado por el administrado con la finalidad de desvirtuar la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1, puesto que señala que corresponde a una contramuestra conforme a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.
68. Al respecto, conforme se ha señalado en pronunciamientos anteriores⁴², la obligatoriedad en el cumplimiento de los LMP es exigible en cualquier momento, razón por la cual los resultados provenientes de una muestra específica sólo podrían ser rebatidos por una porción de la misma muestra que se toma en el punto de muestreo para verificación y/o contrastación de resultados, denominada contramuestra. En efecto, una muestra tomada en otro momento, aun cuando sea realizada por un laboratorio acreditado por Indecopi, no es válida para contradecir los resultados obtenidos de muestras previas.
69. En su recurso de apelación, Votorantim señala que la muestra evaluada en el Informe de Ensayo N° 127695L/13-MA, corresponde a una porción de la misma

exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley.

⁴¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Debe indicarse que actualmente esta disposición se encuentra contenida en el artículo 16° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, mediante la cual se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

⁴² Cabe señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en reiterados pronunciamientos que los resultados provenientes de una muestra específica sólo podrían ser rebatidos por un análisis practicado sobre otra porción de la misma muestra, véase, entre otras las Resoluciones N° 011-2013-OEFA/TFA, 105-2013-OEFA/TFA, 024-2014-OEFA/SEP1, 051-2015-OEFA/TFA-SEM, 028-2016-OEFA/TFA-SEE, 034-2016-OEFA/TFA-SEM y 042-2016-OEFA/TFA-SEM.

muestra tomada por el supervisor de OEFA y que arrojó el exceso de LMP. Para acreditar dicha afirmación, el administrado presenta la siguiente fotografía:

Llenado de frascos para los 2 laboratorios



70. Si bien en la fotografía presentada por el administrado, se observa que el Votorantim tomó una porción de la muestra tomada por el supervisor del OEFA del efluente de la refinería que se dirige a la poza de regantes, se debe precisar que dicha fotografía no acredita que dicha porción de la muestra fue evaluada por el laboratorio Inspectorate y que los resultados del Informe de Ensayo N° 127695L/13-MA correspondan al análisis de dicha muestra. En esa línea, debe tomarse en cuenta que Votorantim no presentó la cadena de custodia de la muestra y, adicionalmente a ello, se debe señalar que en el mencionado informe de ensayo se indica que la muestra analizada fue tomada a las 12:25 horas, es decir, cinco minutos antes de la muestra tomada a las 12:30 horas por el OEFA y analizada por el Laboratorio Envirotest.
71. En este sentido, se debe señalar que cuando se trasladan las muestras a un laboratorio para su posterior análisis, se requiere que estas vayan acompañadas de un documento en el cual se señalen las características de cada una de las muestras (si se encuentran filtradas, refrigeradas, preservadas, etc.), así como los datos del transportista y su lugar de destino. Ello, a fin de asegurar que las muestras no hayan sufrido alteración alguna desde su toma hasta su entrega al laboratorio para el análisis respectivo.

LO TARJADO
NO VALE

OEFA
DFSAI FOLIO N°
31



INSPECTORATE

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL
ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INDECOPI-SNA
CON REGISTRO No LE - 031



Registro N° LE-031

Pág. 01/2

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 127695L/13-MA

Cliete : Votorantim Metais Unidad de Refinería de Cajamarquilla S.A
Dirección : All Km 9.5 Carretera Central, desvío a Huachipa
Cajamarquilla

Producto : Agua
Cantidad de muestra : 07
Presentación : Frascos de plástico y vidrio proporcionados por Inspectorate Servicios Perú S.A.C
Instrucciones de Ensayo : Enviadas por el Cliente
Procedencia de la muestra : Muestras recolectadas por Inspectorate Servicios Perú S.A.C (**)
Fecha de muestreo: 2013-12-11, 12.25
S/S 004785-13-OMA
Referencia del Cliente : Refinería Cajamarquilla - Agua Residual Industrial

Fecha Ingreso de Muestra(s) : 2013-12-11
Fecha de Inicio de Análisis : 2013-12-12
Fecha de Término de Análisis : 2013-12-19
Solicitud de Análisis : 07166/13

Código de Laboratorio	Descripción de Muestra	Cianuro Total	Cromo Hexavalente ^(*)	Aceites y Grasas	Sólidos Totales Suspensidos	Hg (Tot)
07166-29050	Declarado por el Cliente	mg/L	mg/L Cr ⁶⁺	mg/L	mg/L	mg/L
WS-4		<0.002	<0.02	<5.0	8.8	0.0007
	Límite de Cuantificación	0.002	0.02	5.0	5.0	0.0006

Código de Laboratorio	Descripción de Muestra	Fe (Dis)
07166-29050	Declarado por el Cliente	mg/L
WS-4		0.1152
	Límite de Cuantificación	0.0031

Código de Laboratorio	Descripción de Muestra	Li (Tot)	B (Tot)	Bc (Tot)	Al (Tot)	P (Tot)	Ti (Tot)	V (Tot)	Cr (Tot)	Mn (Tot)	Co (Tot)
07166-29050	Declarado por el Cliente	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L
WS-4		0.3062	0.6303	<0.0006	0.1145	0.3611	0.0073	0.0011	0.0020	1.2137	0.0012
	Límite de Cuantificación	0.0012	0.0012	0.0006	0.0019	0.0033	0.0004	0.0003	0.0005	0.0003	0.0002

Código de Laboratorio	Descripción de Muestra	Ni (Tot)	Cu (Tot)	Zn (Tot)	As (Tot)	Se (Tot)	Sr (Tot)	Mo (Tot)	Ag (Tot)	Cd (Tot)	Sn (Tot)
07166-29050	Declarado por el Cliente	mg/L									
WS-4		0.0095	0.0396	0.8115	0.0397	0.0191	3.8583	0.1203	<0.0002	0.0156	0.0006
	Límite de Cuantificación	0.0004	0.0001	0.0002	0.0004	0.0002	0.0020	0.0002	0.0002	0.0002	0.0004

Código de Laboratorio	Descripción de Muestra	Sb (Tot)	Ba (Tot)	Ce (Tot)	Hg (Tot)	Tl (Tot)	Pb (Tot)	Bi (Tot)	Th (Tot)	U (Tot)	Na (Tot)
07166-29050	Declarado por el Cliente	mg/L	mg/L	mg/L							
WS-4		0.0068	0.1061	<0.0003	0.0007	0.0008	0.0222	0.0006	<0.0010	0.0009	190.2396
	Límite de Cuantificación	0.0002	0.0004	0.0003	0.0001	0.0003	0.0002	0.0003	0.0010	0.0003	0.0160

Código de Laboratorio	Descripción de Muestra	Mg (Tot)	K (Tot)	Ca (Tot)	Fe (Tot)	Si (Tot) (*)
07166-29050	Declarado por el Cliente	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L
WS-4		32.8270	20.0827	362.1730	0.3551	7.9335
	Límite de Cuantificación	0.0356	0.0237	0.0303	0.0031	0.1060

Metodos:
Cianuro Total: ISP-401 (Validado) 2009 Total Cyanide by Segmented Flow Injection Analysis, On-Line Ultraviolet Digestion, and Amperometric Detection
(*)Cromo Hexavalente: SMEVW-APHA-AWWA-WEF Part 3500 Cr-B, 22nd Ed. 2012. Chromium Colorimetric Method
Aceites y Grasas: EPA 1664 Rev A 1999 Method 1664, Revision A. N-Hexane Extractable Material (HEM, Oil and Grease) and Silica Gel Treated N-Hexane Extractable Material (SGT-HEM, Non-polar Material) by Extraction and Gravimetry
Sólidos Totales Suspensidos: SMEVW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 D, 22nd Ed. 2012 Solids Total Suspended Solids Dried at 103-105°C
Hg (Tot): EPA 245.1 1999 Determination of Mercury in water by Cold Vapor AA Spectrometry
METALES TOTALES Y DISUELTOS EN AGUA POR ICP MS: Al, Se, As, Ba, Be, Cd, Cr, Co, Cu, Pb, Mn, Hg, Mo, Ni, Se, Ag, Ti, Th, U, V, Zn
METALES TOTALES Y DISUELTOS VAL. DADOS: B, P, Sr, Li, Bi, Na, Ca, Ti, Sn, Ce, Mg, Fe, K
(*)METALES TOTALES Y DISUELTOS EN AGUA POR ICP MS: Si: EPA 200.8, Revision 5.4 1999 Determination of trace elements in waters and wastes by inductively coupled plasma mass spectrometry

Este informe no podrá ser reproducido parcialmente sin autorización de Inspectorate Servicios Perú S.A.C.
Los resultados presentados corresponden sólo a la muestra indicada
No deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas de producto o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce
* "valor" significa no cuantificable debajo del límite de cuantificación indicado
A excepción de los productos perecibles, los tiempos de custodia deconocerán del laboratorio que realice el análisis.
Este tiempo variará desde 7 días hasta 6 meses como máximo.

Av. Elmer Faucett N° 444 Callao - Perú / Central: (511) 613-8080 Fax : (511) 628-9016
www.inspectorate.com.pe

72. Como se puede advertir, la hora de la toma de la muestra consignada en el Informe de Ensayo N° 127695 difiere de la consignada en el Informe de Ensayo N° 132257, tal como se muestra a continuación:



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL
ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INDECOPI - SNA
CON REGISTRO N° LE-056



INFORME DE ENSAYO N° 132257
CON VALOR OFICIAL

6021 1006
043

Código de Laboratorio	13227-01
Código de Cliente	2121 WS-4
Fecha de Muestreo	11/12/2013
Hora de Muestreo (h)	12:30
Tipo de Producto	Sulfato Industrial

Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados
Análisis de Campo			
pH	Unid. pH	0.01 ⁽¹⁾	7.18
Conductividad	us/cm	1 ⁽¹⁾	2290
Oxígeno Disuelto	mg/L	0.30 ⁽¹⁾	6.82
* Temperatura de Muestra	°C	0.1 ⁽¹⁾	30.9
* Caudal	m³/sda		810.000
Filtrosquemios			
Sólidos Totales Suspensivos	mg/L	5	5
Azúcares y Grmas	mg/L	1 ⁽¹⁾	3
Cenizas Totales	mg/L	0.005	<0.005
Cenizas Hexavalentes	mg/L	0.010	<0.010

73. Ahora bien, en este punto es oportuno referir que en la Resolución N° 051-2015-OEFA/TFA-SEM del 11 de agosto de 2015, el Tribunal de Fiscalización Ambiental se pronunció acerca de la contramuestra, en el siguiente sentido:

"67. Asimismo, conforme se señaló anteriormente, la obligatoriedad en el cumplimiento de los LMP es exigible en cualquier momento, razón por la cual los resultados provenientes de una muestra específica sólo podrían ser rebatidos por una porción de la misma muestra que se toma en el punto de muestreo para verificación y/o contrastación de resultados, denominada contramuestra. En efecto, una muestra tomada en otro momento, aun cuando sea realizada por un laboratorio acreditado por Indecopi, no es válido para contradecir los resultados obtenidos de muestras previas."

74. De esta manera se debe señalar que los resultados provenientes de una muestra específica sólo podrían ser rebatidos por un análisis practicado sobre otra porción de la misma muestra. Por lo tanto, un análisis sobre una muestra diferente sólo evidenciaría que en un momento distinto se cumplieron o no los LMP.

75. En esa línea, se debe señalar que una muestra distinta, aun cuando sea analizada por un laboratorio reconocido por la entidad responsable de la materia de acreditación, no es válida para contradecir los resultados obtenidos de muestras previas.

76. De esta manera, de la revisión del Informe de Ensayo N° 127695L/13-MA se ha verificado que la muestra analizada por el laboratorio Inspectorate, corresponde a una muestra distinta de la analizada por en el Informe de Ensayo N° 127695 por el laboratorio Envirotest. En esa línea argumentativa, contrariamente a lo señalado por el administrado, la muestra analizada por el laboratorio Inspectorate no corresponde a una contramuestra que desvirtúe los resultados contenidos en el Informe de Ensayo con valor oficial N° 132257. Por lo tanto, el Informe de Ensayo N° 127695L/13-MA, presentado por Votorantim, no desvirtúa la conducta infractora incurrida por el administrado.

77. De otro lado —y contrariamente a lo alegado por el administrado—, cabe indicar que la DFSAI sí valoró el Informe de Ensayo N° 127695L/13-MA presentado por Votorantim en sus descargos, desestimándolos en la medida que:

“(…) la muestra paralela tomada por el administrado cinco (5) minutos antes de la toma de la muestra realizada por el OEFA, no califica como una contramuestra, toda vez que los resultados obtenidos de una muestra puntual y específica sólo podrían ser refutados por otra porción de esta misma muestra (contramuestra)”⁴³.

78. En esa línea, se descarta la presunta vulneración al principio del debido procedimiento, en la medida que se demostró que la DFSAI sí valoró la prueba remitida por el administrado; sin embargo, esta fue desestimada dado que, tal como se detalló precedentemente, esta no cumplía los requisitos para ser considerada una contramuestra, que pueda contradecir los resultados obtenidos por el Informe de Ensayo N° 132257.

79. Ahora bien, respecto al argumento de la DFSAI —considerando 15 de la resolución impugnada— en el cual sostiene que en el acta de supervisión no se advierte que el administrado solicitó o realizó una contramuestra, el administrado señala que en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD no existía ninguna disposición que estableciera que en el Acta de Supervisión se deba consignar que el administrado solicitó una dirimencia; para ello el administrado cita el artículo 8-A incluido en el mencionado Reglamento de Supervisión Directa, mediante la Resolución N° 003-2014-OEFA/CD⁴⁴.

⁴³ Considerando 22 de la Resolución Directoral N° 969-2017-OEFA/DFSAI.

⁴⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, modificado por la Resolución N° 003-2014-OEFA/CD.

Artículo 8-A.- De la notificación de los resultados de los análisis efectuados

8.1 La Autoridad de Supervisión Directa debe notificar a la dirección electrónica del administrado los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión, en un plazo máximo de un (1) día contado a partir del día hábil siguiente de la fecha en que dichos resultados fueron recibidos.

8.2 En caso de que el administrado no haya autorizado la notificación electrónica, la Autoridad de Supervisión Directa contará con un plazo máximo de tres (3) días hábiles para efectuar la notificación, contado a partir del día hábil siguiente de la fecha en que los resultados fueron recibidos.

80. Al respecto, se debe señalar que el artículo 8-A del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, sobre el cual el administrado se basa, entró en vigencia en el año 2014, por lo que dicha disposición no regía a la fecha de supervisión, llevada a cabo del 9 al 12 de diciembre de 2013.
81. En relación con la muestra dirimente, cabe señalar que según el literal l) del punto 4.6.1 del artículo 4° del Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) SNA-acr-01R⁴⁵, vigente al momento de la Supervisión Regular 2013, el usuario o cliente puede solicitar a dichos organismos tomar muestras dirimentes y mantenerlas bajo custodia en condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de sus características iniciales.
82. Con base en ello, Votorantim debió solicitar la toma de muestras dirimentes al laboratorio encargado de la Supervisión Regular 2013 en el momento de dicha supervisión. Sin embargo, en el acta de la Supervisión Regular 2013 no se evidencia que el titular minero haya solicitado la toma de muestras dirimentes, de acuerdo con la disposición señalada en el considerando anterior.
83. Ahora bien, es pertinente indicar que del análisis de lo establecido en el literal b) del artículo 4° del Reglamento aprobado por Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT⁴⁶, la contramuestra debe ser entendida como una

8.3 La notificación de los resultados de los análisis de laboratorio tiene por finalidad permitir que el administrado pueda solicitar la dirimencia a que hubiere lugar en el plazo establecido por el Laboratorio de Ensayos, en el marco de las normas de acreditación de laboratorios del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

8.4 Para la notificación electrónica de los resultados de los análisis de laboratorio se aplicará supletoriamente las disposiciones establecidas en el Reglamento de Notificación de Actos Administrativos por Correo Electrónico del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2013-OEFA-CD."

Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), código SNA-acr-01R. Versión 04.

"4.6. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS OEC ACREDITADOS

4.6.1. Obligaciones de los OEC acreditados.- Adicionalmente a las obligaciones establecidas en los artículos 18° y 19° del Decreto Legislativo N° 1030 que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, los OEC acreditados están obligados a: (...)

- l) Cuando aplique, tomar muestras dirimentes y mantenerlas bajo custodia. Se deberán mantener las condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de las características iniciales del producto. El periodo de custodia de la muestra dirimente se establecerá en función al mantenimiento de las características evaluadas inicialmente en el producto así como a su predictibilidad. (...). Aplica cuando la toma de estas muestras dirimentes sean solicitadas por el cliente o usuario. (...)."

⁴⁶

RESOLUCIÓN N° 0110-2001-INDECOPI-CRT. REGLAMENTO DE DIRIMENCIAS.

Artículo 4°.- Definiciones.- (...)

a) Dirimencia: Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente.

b) Muestra Dirimente: Cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia.

Artículo 5°.- Oportunidad de presentación.- La dirimencia debe ser solicitada dentro del periodo señalado en el segundo párrafo del artículo 16, por los clientes de las entidades acreditadas o en su defecto por personas que puedan verse afectadas por sus servicios. La dirimencia solo es admisible ante la existencia de muestras dirimentes susceptibles de ser corroboradas por la Comisión en un nuevo ensayo.

parte de la muestra tomada por la entidad acreditada en el punto de control, siendo ésta preservada a fin de que el administrado pueda cuestionarla mediante el proceso de dirimencia⁴⁷.

84. En ese orden de ideas, corresponde señalar que de acuerdo a los artículos 4°, 5° y 12° del Reglamento de Dirimencias, aprobado por Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, si la recurrente tenía algún tipo de objeción respecto de las muestras tomadas por el laboratorio, ésta se encontraba facultada a corroborar los resultados obtenidos y, en el caso de inadmisibilidad, solicitar una supervisión de la entidad acreditada cuyos resultados se pretende cuestionar, a fin de verificar la aptitud de los equipos, materiales y demás recursos empleados en la prestación de sus servicios⁴⁸.
85. Considerando que la contradicción de los resultados provenientes de los monitoreos realizados por los supervisores externos, con ocasión de las visitas de supervisión, es de interés del titular minero, recae sobre éste el deber de desplegar las acciones que dentro del marco jurídico resulten pertinentes para contradecir dichos resultados.
86. Por tanto, y siendo que la apelante sí tuvo la oportunidad de cuestionar los resultados de las muestras utilizando el procedimiento establecido para tal efecto, y que éste no fue promovido en su oportunidad, los resultados de lo Informe de Ensayo N° 132257 elaborado por el Laboratorio acreditado Envirotec mantienen su validez.

⁴⁷ **RESOLUCIÓN N° 0110-2001-INDECOPI-CRT. REGLAMENTO DE DIRIMENCIAS.**

Artículo 4°.- Definiciones.- Cuando el presente Reglamento haga referencia a la Comisión, se entenderá por ella a la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales. Asimismo, cuando se haga referencia al Reglamento de Acreditación se entenderá por él al Reglamento de Acreditación de Organismos de Certificación, Organismos de Inspección y Laboratorios de Ensayo y Calibración, aprobado mediante Resolución N° 026-97/INDECOPI-CRT.

Para los propósitos del presente Reglamento son de aplicación las definiciones siguientes:

b) Muestra Dirimente: Cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia.

⁴⁸ **RESOLUCIÓN N° 0110-2001-INDECOPI-CRT. REGLAMENTO DE DIRIMENCIAS.**

Artículo 4°.- Definiciones.- (...)

a) Dirimencia: Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente.

Artículo 5°.- Oportunidad de presentación.- La dirimencia debe ser solicitada dentro del periodo señalado en el segundo párrafo del artículo 16, por los clientes de las entidades acreditadas o en su defecto por personas que puedan verse afectadas por sus servicios. La dirimencia solo es admisible ante la existencia de muestras dirimientes susceptibles de ser corroboradas por la Comisión en un nuevo ensayo.

Artículo 12°.- Inadmisibilidad de la solicitud de dirimencia.- Cuando la solicitud resulte inadmisibles por haberse presentado fuera del periodo fijado en el Artículo 16, la Comisión podrá realizar a petición del solicitante una supervisión a la entidad acreditada cuyos resultados han sido observados a fin de verificar la aptitud de los equipos, materiales y demás recursos empleados en la prestación de sus servicios.

Si como resultado de la supervisión realizada se determina que los materiales o equipos empleados al momento de la prestación del servicio no reunían las características necesarias para asegurar la confiabilidad de sus resultados, la Comisión podrá ordenar de ser el caso, la realización de un nuevo ensayo sobre la base de nuevas muestras. En dichos casos los costos de la evaluación deben ser asumidos por el Laboratorio de Ensayo u Organismo de Certificación cuyos resultados se observaron, al margen del procedimiento por infracciones a que hubiere lugar.

87. Asimismo, cabe señalar que el artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2003-EM establece que los análisis de muestras y ensayos que se requieran para las acciones de fiscalización, deberán realizarse en los laboratorios acreditados por el INDECOPI⁴⁹, los que de conformidad con el artículo 15° del Reglamento Nacional de Acreditaciones, aprobado por Resolución N° 112-2003-INDECOPI-CRT, emiten documentos con valor oficial⁵⁰.
88. En el caso particular, está demostrado el valor oficial del denominado Informe de Ensayo N° 132257, elaborado por el laboratorio acreditado Envirotest.
89. De igual forma se debe señalar que el apelante tuvo en su momento la oportunidad de cuestionar los resultados de las muestras utilizando el procedimiento establecido en los considerando anteriores, conforme lo dispuesto por el citado artículo 5° del Reglamento de Dirimencias, aprobado por Resolución N° 110-2001-INDECOPI/CRT. Sin embargo, el administrado no acreditó que recurrió a efectuar este procedimiento por lo que los resultados del Informe de Ensayo N° 132257 mantiene su validez.

90. Asimismo, se debe señalar que en el Informe de Supervisión se han incluido los Certificados de Calibración de los Instrumentos⁵¹ y el Certificado de Acreditación del Laboratorio⁵² utilizados para el análisis de muestras contenido en el Informe de Ensayo N° 132257, por lo que se desvirtúa que los instrumentos no estén debidamente calibrados.
91. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

Si corresponde eximir a Votorantim de responsabilidad administrativa por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

92. Votorantim señaló en su recurso de apelación que corrigió la conducta infractora conforme se pudo evidenciar en los reportes de monitoreo realizados entre enero

⁴⁹ **DECRETO SUPREMO N° 018-2003-EM. APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS.**

Artículo 10°.- Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI.

⁵⁰ **RESOLUCIÓN N° 112-2003-INDECOPI/CRT. REGLAMENTO NACIONAL DE ACREDITACIÓN.**

Artículo 15°.- Naturaleza de los Certificados e Informes emitidos por Organismos Acreditados.- La acreditación de Organismos que realizan actividades de evaluación de la conformidad reconoce la competencia técnica de éstos para prestar dichos servicios. Los Informes y Certificados emitidos por organismos acreditados (primera, segunda o tercera parte) son válidos para acreditar el cumplimiento de cualquier requisito técnico previsto en normas jurídicas, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la supervisión o control de dichas normas requiera que la evaluación sea realizada por organismos de tercera parte para garantizar un mayor grado de independencia.

Los Certificados e Informes emitidos por Organismos acreditados de tercera parte poseen valor oficial equiparable a las evaluaciones efectuadas por Organismos Públicos dada la independencia que guardan con respecto a las partes involucradas en el producto o servicio evaluado.

⁵¹ Dicho Certificado de Calibración obra en el expediente en un soporte magnético - CD (folio 5, páginas de la 73 a la 85).

⁵² Dicho Certificado de Calibración obra en el expediente en un soporte magnético - CD (folio 5, páginas 71 y 72).

del 2015 y mayo de 2016 respecto al punto de control WS-4, por lo que corresponde aplicar el eximente de responsabilidad establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

93. Conforme a lo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵³, considera actualmente que la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos —esto es, antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador—, **constituye una condición eximente de responsabilidad** por la comisión de la infracción administrativa.
94. Siendo ello así, esta sala especializada considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró el supuesto eximente de responsabilidad señalado en el considerando precedente.
95. Para tal efecto, es pertinente indicar que las conductas infractoras N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución relacionada a exceder el valor establecido para el parámetro Arsénico Total en el punto de control WS-4, correspondiente al efluente de la refinería que se dirige a la poza de regantes.
96. Dicho ello, cabe indicar que si bien existen medios probatorios que indican que Votorantim ha cumplido con el valor de los LMP establecido para el parámetro Arsénico Total en el punto de control WS-4, situación que se presenta antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, ello no acredita que el administrado subsanó las conductas infractoras en cuestión, pues estas —por su naturaleza— no resultan subsanables.
97. En efecto, cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes⁵⁴ que pueden —legalmente— ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).

⁵³

TUO de la LEY N° 27444.

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial. (...).

⁵⁴

El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en

98. Estos han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.
99. En ese sentido, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611⁵⁵ establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
100. De ello se desprende que el exceso de los LMP ocasiona un daño al ambiente ya sea potencial o real, tal como ha sido desarrollado en diversos pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental⁵⁶.

suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.

Consulta: 29 de enero de 2017

Disponible en:

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

55

LEY N° 28611.

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible (...)

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, **que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente**. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...). (énfasis agregado)

56

El cual señala en el pie de página 35 de la Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SEM:

La Guía Técnica de Minería Metálica para el Monitoreo de Efectos Ambientales de Canadá señala los efectos de los parámetros en atención a estudios realizados, entre los que se encuentran en Arsénico Total, materia de análisis:

Arsénico: el arsénico se puede bioacumular en los peces y es conocido por ser tóxico a los organismos acuáticos.

Cobre: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos.

Plomo: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos.

pH: los extremos del valor de pH pueden ser tóxicos para los organismos acuáticos.

Cianuro total: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos.

Sólidos totales en suspensión: pueden matar a los peces al obstruir sus agallas, y puede afectar los hábitat de los peces por medio de la sofocación, sedimentos contaminados, o reduciendo el ingreso de luz en los cuerpos hídricos.

Zinc: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos.

Cadmio: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos y es bioacumulativo.

Hierro: puede tener una influencia importante en la conducta de otros contaminantes, sus datos pueden ayudar a interpretar el impacto potencial de otros metales y parámetros.

Mercurio: es tóxico a los organismos acuáticos y se biomagnifica en las cadenas tróficas.

101. Asimismo, este Tribunal teniendo en cuenta que la sola verificación de que el efluente monitoreado en un punto de control haya excedido los LMP, respecto a un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción por el exceso de un LMP, considera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores, de acuerdo al criterio adoptado en anteriores pronunciamientos, como es el caso de las Resoluciones N° 014-2017-OEFA/TFA-SME, N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM. Por consiguiente, para este Tribunal no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

102. En consecuencia, esta sala es de la opinión que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 969-2017-OEFA-DFSAI del 31 de agosto de 2017, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. por el incumplimiento del numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que configuró la infracción prevista en el numeral 6.2.3 del punto 6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ENVIRONMENT CANADA. Appendix 5-1: "Justifications for Parameter for Effluent Characterization and Water Quality Monitoring". Metal Mining Technical Guidance for Environmental Effects Monitoring. Canada. 2012, pp. 5-35 – 5-37.
Ver: [https://www.ec.gc.ca/eseee-em/AEC7C481-D66F-4B9B-BA08-A5DC960CDE5E/COM-1434---Tec-Guide-for-Metal-Mining-Env-Effects-Monitoring_En_02\[1\].pdf](https://www.ec.gc.ca/eseee-em/AEC7C481-D66F-4B9B-BA08-A5DC960CDE5E/COM-1434---Tec-Guide-for-Metal-Mining-Env-Effects-Monitoring_En_02[1].pdf)

Traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (ahora DFAI) para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental